



**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 264-2017-MDBSH**

La Banda de Shilcayo, 26 de julio de 2017

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BANDA DE SHILCAYO**

**VISTO:**

El Recurso de apelación contra la Multa N°000156-2017-MDBSH/DFT ingresado mediante Exp. N° 4564-2017, presentado por la señora Caty Yuveli Tantalean Alvarado identificada con DNI N° 48269781 con domicilio procesal en el Jr. Martínez de Compagñon N°1010 Consultorio Jurídico Gratuito de la Universidad Cesar Vallejo, el INFORME LEGAL 0273-2017-EGASAC-TPP, se ha tenido por bien resolver de la siguiente manera:

**CONSIDERANDO:**

1. Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y su autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, de conformidad con lo que establece el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú;

2. Que, como lo dispone el artículo primero de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°. 27444 son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación correcta;

3. Que, en concordancia con lo establecido en el D.L. N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al recurso de apelación, en sus artículos 207° y 209° los que señalan las formalidades con las que debe estar presentada.

4. Que, para resolver el recurso presentado por el administrado, es necesario citar lo establecido en las leyes de la materia:

El artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe **"ARTÍCULO 46°.- SANCIONES:** Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en



01375



Gonzalo G. Gonzales Gonzales  
ABOGADO  
O.A.S.M. N° 237

función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad".

Consecuentemente a lo prescrito en el artículo citado, esta municipalidad es autónoma respecto a los temas administrativos, estando inserto dentro de ellos los procedimientos administrativos sancionadores.

En lo referente al régimen sancionador, el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe:

**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
2. **Debido procedimiento.**- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Si n embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) La gravedad del daño al interés público y / o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente





01374



Gonzalo G. Gonzales Gonzalez  
ABOGADO  
C.A.S.M. N° 237



obtenido; y f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. *Tipicidad.*- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

5. *Irretroactividad.*- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

6. *Concurso de Infracciones.*- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

7. *Continuación de infracciones.*- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.

b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.,

c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.



*[Firma manuscrita]*  
Gonzalo G. Gonzales Gohizales  
ABOGADO  
C.A.S.M. N° 237

8. *Causalidad.*- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. *Presunción de licitud.*- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

10. *Non bis in idem.*- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

El presente proceso sancionar se ha realizado cumpliendo con cada uno de los principios establecidos en la ley del procedimiento administrativo general.

Para la determinación de la infracción, es aplicable lo prescrito en el Reglamento de Aplicación de Sanciones administrativas, aprobado mediante ordenanza N°0018-2015-MDBSH, en lo que respecta a los siguientes artículos:



**Artículo 15.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

*El Procedimientos sancionadores se inician con la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el Art. 235 inciso 3 de la Ley No. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Es promovido de oficio por la Unidad de Fiscalización en el marco de sus funciones, por denuncias de los ciudadanos y por la información remitida por los Órganos de Línea del Municipio (...)" (sic).*

El proceso sancionador se dio inicio por las diligencias de oficio programadas por el área de fiscalización tributaria municipal, las cuales son realizadas por el inspector o fiscalizador tributario.



**Artículo 21.- IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

*Constatada la infracción, la Unidad de Fiscalización impondrá la multa correspondiente, procediendo posteriormente a ejecutar las medidas complementarias que correspondan, mediante la respectiva Resolución de Sanción que deberá notificarse al infractor.*

*La subsanación o la adecuación de la conducta infractora posterior a la expedición de la Resolución de Sanción no eximen al infractor del pago de la multa.*

**Artículo 22.- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN**





*Es el acto administrativo mediante el cual se impone al infractor la sanción que le corresponde.*

*La Resolución de Sanción debe de contener los siguientes requisitos obligatorios para su validez:*

- 1. Nombre del infractor y documento de identidad.*
- 2. Domicilio real del infractor.*
- 3. Código y descripción abreviada de la infracción.*
- 4. Lugar en que se cometió la infracción o en su defecto el lugar de detección.*
- 5. Disposiciones normativas que amparan las sanciones impuestas.*
- 6. Monto de la multa debiéndose precisar las medidas complementarias que correspondan e indicar el número de notificación preventiva de sanción, de ser el caso.*
- 7. Código, nombre y firma del Inspector Municipal.*

*De no cumplirse con los requisitos contemplados de manera obligatoria, el acto deviene en nulo, debiendo tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, pudiendo ser ésta declarada de oficio cuando el funcionario detecte que se incurrió en alguna de las causales de nulidad.*

**Artículo 23.- NOTIFICACIÓN**

*La Notificación a aplicar en el procedimiento de fiscalización es el de notificación personal conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1029.*

*Los artículos descritos señalan los pasos a seguir en el procedimiento administrativo sancionador, es así que dentro del presente proceso se ha cumplido con realizar cada uno de los actos necesarios para que el proceso sea válido, y no decaer en actos que podrían generar la nulidad del proceso.*

- 5. Del recurso presentado se tiene que ha solicitado apelación sobre la multa impuesta, todo en cuanto no se siguió con el debido proceso, puesto que no se levantó el acta de inspección respectiva, en tanto de acuerdo al Reglamento de Aplicación de Sanciones se tiene que dicho requisito no es esencial para la validez de la multa impuesta a causa de la comisión de la infracción.*
- 6. Que, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, por lo que, en aplicación al principio del debido procedimiento*



señalado en el Artículo IV, numeral 1.1), 1.2), de la acotada Ley General del Procedimiento administrativo, resulta procedente resolver el recurso presentado por el interesado;

7. Que, siendo competencia del alcalde como superior jerárquico y representante de la entidad, ello en concordancia con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo General N°. 27444, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 46° y 93° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°. 27972.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **SRA. CATY YUVELI TANTALEAN ALVARADO** contra la Multa N°000156-2017-MDBSH/DFT, ello a razón de lo expuesto en los numerales 4 y 5 de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** la presente resolución conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
 LA BANDA DE SHILCAYO  
 Luis Antonio Meléndez León  
 ALCALDE

LANEJA-MDBSH  
 RHSSG  
 AL  
 C/c  
 GM  
 DFT  
 INTERESADOS  
 ARCHIVO